



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. 77-80 CPL Y DECRETO 806 DE 2020.

AUDIENCIAS No. 57 Y 58 DEL 29 DE ABRIL DE 2020.

Fecha	29 DE ABRIL DEL 2021	Hora	02:00	AM		PM	X
-------	----------------------	------	-------	----	--	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	0	2019	00437
Dpto.	Mpio.	Código Juzgado		Especialid.		Consecutivo Juzgado		AÑO	CONSECUTIVO				
DATOS DEL DEMANDANTE													
Nombres y Apellidos		JULIO ENRIQUE CONSUEGRA RESTREPO											
Cédula de Ciudadanía		71 578 764											
Dirección Notificación		CALLE 11 A # 31 A 98				DPTO.		ANT					
EMAIL:		jecconsuegra@gmail.com				CELULAR:							
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y Apellidos		ANA LUCIA EUSE MOLINA											
Apoderado		SI	Tarjeta Profesional		188.745 del C. S. de la J.								
Dirección Notificación		CARRERA 46 #52 36				DPTO.		ANTIOQUIA					
EMAIL:		anitaeuse@hotmail.com				CELULAR:		5141187					
DATOS DE LA CODEMANDADA COLPENSIONES													
Razón Social		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES											
Representante Legal		JUAN MIGUEL VILLA LORA											
Dirección Notificación		BOGOTÁ D.C.				DPTO.		CUNDINAM.					
DATOS APODERADO DE LA CODEMANDADA COLPENSIONES													
Nombres y Apellidos		JUAN ESTEBAN GALEANO CORREA											
Apoderado		SI	Tarjeta Profesional		312.539 del C. S. de la J.								
Dirección Notificación		CALLE 49 50 -21				DPTO.		ANTIOQUIA					
Email:		ju2378@hotmail.com				Celular:		301 6769318					
DATOS DE LA CODEMANDADA PROTECCION S.A													
Razón Social		SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A											
Representante Legal		JUAN DAVID CORREA SOLORZANO											
Dirección Notificación		BOGOTÁ D.C.				DPTO		CUNDINAM.					
DATOS APODERADO DE LA CODEMANDADA PROTECCION S.A.													
Nombres y Apellidos		MARIA CAROLINA GALEANO CORREA											
Apoderado		SI	Tarjeta Profesional		289.021 del C. S. de la J.								
Dirección Notificación		Calle 43 #63-100				DPTO.		ANT					
Email:		maria.galeanog@proteccion.com.co				Celular:		304 5913172					

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR A:

- ANA LUCIA EUSSE MOLINA (PARTE DEMANDANTE)
- MARIA CAROLINA GALEANO CORREA (POR PROTECCIÓN SA)
- JUAN ESTEBAN GALEANO CORREA (POR COLPENSIONES)

AUDIENCIA DEL ART 77 CPL	
CONCILIACIÓN	Colpensiones aporta el certificado de no conciliación # 262622019 , se declara fracasada la audiencia de conciliación.
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS	Ninguna por decidir.
SANEAMIENTO	No se asumen medidas de saneamiento.
FIJACIÓN DEL LITIGIO	<p>Luego de estudiada la demanda presentada y la contestación de cada uno de los codemandados, se desprende que el problema jurídico se circunscribe en determinar, si le asiste derecho al demandante Señor JULIO ENRIQUE CONSUGRA RESTREPO, a que se declare la ineficacia del traslado al RAIS administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. el día 29 de septiembre de 1997, por haber faltado al deber objetivo de información y que en consecuencia, se trasfiera el saldo de la cuenta junto con los rendimientos y bono pensional a COLPENSIONES, declarándose además que en caso de reunir requisitos, determinar si el demandante tiene derecho al reconcomiendo y pago de una pensión de vejez por parte de Colpensiones, junto a los intereses de mora a que haya lugar, además de las costas procesales.</p> <p>Como pretensiones subsidiarias, solicitan se declare que Protección S.A. no brindo al demandante una adecuada asesoría antes del cumplimiento de los 52 años de edad, circunstancia que impido su regreso al RPM administrado por Colpensiones, como consecuencia se condene a Protección S.A. al pago de perjuicios, como lo son las mesadas pensionales, obre el valor equivalente a lo que el demandante hubiese recibido si estuviera en el RPM, junto con el pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993.</p> <p>Para esclarecer lo anterior, el despacho decretará las siguientes pruebas:</p>
DECRETO DE PRUEBAS	<p>A LA PARTE DEMANDANTE:</p> <p>DOCUMENTALES:</p> <p>Los documentos aportados con la demanda, que están visibles de folios 20 A 58 del expediente, a los que se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de emitir la decisión de instancia.</p> <p>No se decreta el interrogatorio de parte ni la prueba testimonial solicitada, porque de cara al precedente jurisprudencial que invierte la carga de la prueba en favor del demandante, se hace innecesario practicar estas pruebas.</p> <p>A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</p> <p>DOCUMENTALES:</p> <p>Los documentos aportados con la contestación de la demanda, que están visibles de folios 73 a 75 historia laboral del demandante, además del fol. 76 CONTENTIVO DEL CD DEL EXPEDIENTE ADMITIVO, documentos a los que se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de emitir la decisión de instancia.</p> <p>INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.</p>

	<p>A LA PARTE DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A.:</p> <p>DOCUMENTALES Los documentos aportados con la contestación de la demanda, que están visibles de folios 124 A 160, documentos a los que se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de emitir la decisión de instancia.</p> <p>INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.</p> <p>No se decreta la prueba testimonial solicitada.</p> <p>Ninguna de las partes presentó recurso de apelación, contra el auto que decretó las pruebas.</p>
--	--

<p>AUDIENCIA DE TRÁMITE</p>	<p>Se practicó el interrogatorio de parte al demandante, por parte de Colpensiones y AFP Protección S.A.</p> <p>La apoderada del demandante no presentó alegatos de conclusión. Los apoderados de COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA presentaron alegatos de conclusión.</p>
<p>SENTIDO DEL FALLO CONDENATORIO</p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado efectuada por el demandante JULIO ENRIQUE CONSUEGRA RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.578.764, cuando suscribió los documentos de afiliación o traslado del RPMPD al RAIS a través de LA AFP PROTECCION S.A. EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997 y en consecuencia se declara que estuvo válidamente afiliado y sin solución de continuidad en el RPMPD que administra actualmente COLPENSIONES.</p> <p>SEGUNDO: SE ORDENA a la AFP PROTECCIÓN S.A., que en un término no mayor a 30 días, luego de la ejecutoria de ésta decisión, PROCEDA A TRASLADAR la totalidad de sumas depositadas en la cuenta de ahorro individual que posee el demandante JULIO ENRIQUE CONSUEGRA RESTREPO, así como todos los dineros recibidos con ocasión de su AFILIACION en dicho régimen, entiéndase esto; como gastos de administración, comisiones de administración ya descontadas, aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, prohibiéndose realizar algún tipo de descuento, sobre las cotizaciones que hubiere efectuado el Señor JULIO ENRIQUE CONSUEGRA RESTREPO y este dinero se debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; por las razones que quedaron anotadas en las consideraciones.</p> <p>TERCERO: SE ORDENA igualmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir la totalidad de los aportes que posee el Señor JULIO ENRIQUE CONSUEGRA RESTREPO y que provienen de la AFP. PROTECCIÓN S.A junto con los rendimientos financieros; y de esta manera reactivar su afiliación al RPMPD, convalidando dichos aportes en semanas que se vean reflejadas en la historia laboral de la parte actora.</p> <p>CUARTO: ABSUÉLVASE a Colpensiones de las demás pretensiones formuladas en su contra, esto es el reconocimiento de una pensión de vejez, por las razones expuestas en la parte motiva.</p> <p>QUINTO: ABSUÉLVASE a Protección S.A. de las demás pretensiones invocadas en su contra; esto es el pago de perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva.</p>

	SEXTO: Las EXCEPCIONES propuestas por las codemandadas fueron resultas en forma implícita, declarándose próspera la de imposibilidad de condena en costas, propuesta por Colpensiones.
	SEPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS A LA AFP PROTECCION S.A y se fijan como agencias en derecho LA SUMA DE 2 SMMLV.
	OCTAVO: SE ABSUELVE A COLPENSIONES de pagar las costas procesales como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
	NOVENO: Como el sentido de la decisión adoptada en esta instancia fue adverso a las pretensiones de COLPENSIONES, si la misma no es apelada, se ordena su envío al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL en el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, para lo cual se dispone que sea remitido el expediente DIGITALIZADO con los medios de grabación respectivos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el decreto 806 de 2020.
RECURSOS	Se concedió el recurso de apelación a COLPENSIONES y a la AFP PROTECCION S.A , por haber sido interpuesto y sustentado en debida forma. Enviase el expediente al H. Tribunal superior de Medellín, Sala laboral, para lo pertinente.

Lo resuelto se notificó en **ESTRADOS**.


LILIANA MARÍA CASTANEDA DUQUE
JUEZ